



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Urbanización Arboleda del Rodeo P.H.
Demandado:	Astrid Eugenia González Orrego
Radicado:	05001 40 03 005 2020-012000
Asunto	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio	No. 200 de 2021

Estudiada la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H., observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en concordancia con el Art 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 *“Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”*, como quiera que es un deber de las partes indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**

En consecuencia, la parte demandante debe allegar al plenario el canal digital del demandado o en su defecto manifestar que lo desconoce y adecuar su petitum con la normatividad vigente.

Igualmente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (refiriéndose a los engorrosos requisitos que se debían reunir para constituir el título ejecutivo antes de la expedición de la Ley 675). Además, el art. 422 del Código General del Proceso dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Aquí, se presenta un certificado expedido por la Administración de la Copropiedad; sin embargo, dicho título ejecutivo carece de claridad y

exigibilidad, toda vez, que en tal documento NO consta claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en tal certificado solo se indica el mes y posteriormente la fecha de vencimiento.

Así también, refiere unos valores por los cuales se pretende la ejecución por concepto de otros cargos, los cuales en la demanda se relaciona unas como cuotas extraordinarias y otras como sanción de administración, que distorsionan la claridad del título ya que no precisa su calidad de cuota extraordinaria que se pretende cobrar, las cuales también se debe indicar claramente la fecha de causación (día-mes-año) y vencimiento de cada una de ellas.

Por lo expuesto, y como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por éste, sino que es la administradora quien da cuenta de la obligación conforme a atribución legal (art. 48 de la Ley 675 de 2001), no se observa impedimento para que por vía de inadmisión se subsanen la(s) falencia(s) atrás advertida(s) y se allegue NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.

Por lo anterior, procederá la accionante a adecuar los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda indicando la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar (periodo objeto de cobro), es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) y hasta cual se genera cada una de las cuotas y además su exigibilidad, es decir a partir de que día se pretende el cobro de dichas cuotas.

En consecuencia, el Juzgado.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la **URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H.** en contra de **ASTRID EUGENIA GONZALEZ ORREGO.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados electrónicos del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**TERCERO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE.**

LA JUEZA,

*Sonia Patricia Mejía*  
SONIA PATRICIA MEJÍA.